

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . 50
Por seis meses. . . 50
Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
Por seis meses. . . 58
Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 454.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 24 del actual me dice, lo siguiente.

«Habiendo desaparecido de la Ciudad de la Coruña el emigrado francés Carlos Carpintier, según manifiesta el Gobernador de aquella provincia en 14 del actual, con infracción de las órdenes espedidas respecto de esta clase de extranjeros, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por disposición de hoy, que V. S. encargue á sus dependientes la captura de Carpintier y dé cuenta á este Ministerio, en caso de que se verifique para la resolución que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, procedan á la captura del sugeto referido dando aviso á este Gobierno. Burgos 27 de Noviembre de 1857.—Manuel Martínez González,

Circular núm. 455.

El Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

«A las seis y media de la mañana de hoy han sido robados en el monte de Hermosilla 28,000 rs. procedentes de la recaudación de contribuciones

de esie partido y que desde Poza eran conducidos al recaudador de esta villa, por dos hermanos vecinos de Poza titulados Oquilar y dos soldados de infantería; en su consecuencia y mediante á que el robo ha sido perpetrado por siete hombres armados cuyas señas se espresan al final, he acordado en providencia de este día librar á V. S. la precedente comunicación exhortatoria, á fin de que bien sea insertando el correspondiente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y demás medios que esten á su alcance, se pueda conseguir la captura de dichos siete ladrones y dinero robado á cuyo fin se insertan á continuación sus señas.»

Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Burgos 27 de Noviembre de 1857.—Manuel Martínez González.

Señas de los ladrones.

Siete hombres armados con armas de fuego, entre las que llevaban un trabuco, y todos como de 34 á 40 años de edad, los cuatro limpios de barba y de bastante estatura, vestidos con pantalón rojo de paño ya viejos, calzados todos de zapatos y albarcas, y vestidos los otros tres de pantalón de mahon rayado, chaquetas de paño rojo, los cuatro llevaban gorras negras de badana y pieles.

Circular núm. 456.

Habiendo desaparecido de Revilla Cabriada, Vicente Arnaiz, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de Guardia civil, procedan á su busca, poniéndole caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 25 de Noviembre de 1857.—G. I., Manuel Martínez González.

Señas del Vicente.

Vicente Arnaiz, estado casado, ofi-

cio pordiosero, edad 50 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, barba id., viste calzones y volantes de sayal, camisa lienzo casero, chaqueta elástica de lana, calza borcuíes de becerro blanco.

Circular núm. 457.

Habiéndose fugado del presidio de esta capital en el día de ayer el confinado Agustín López Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de Guardia civil, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido, á mi disposición con la debida seguridad. Burgos 26 de Noviembre de 1857.—G. I., Manuel Martínez González.

Señas.

Edad 26 años, estado casado, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, voca id., barba lampiña: color bueno, estatura 5 pies 5 pulgadas.

Señas particulares,

Tuerto del ojo derecho,

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Debiendo procederse á la elección de Habilitados que en el año próximo de 1858, representen cerca de la Administración militar de este distrito las clases de Escuderos de Estados mayores de Plazas, reemplazos y empleados en las Comisiones de Estadística, y debiendo remitirse los votos al Excelentísimo Sr. Capitan general para el 15 del entrante Diciembre, se hace saber para que llegue á conocimiento de los Señores Gefes y Oficiales pertenecientes á las indicadas clases, existentes en esta provincia, á fin de que me remitan sus votos, cerrados, para antes del 15 de dicho mes, con objeto de hacerlo yo al Excmo. Sr. Capitan General en el día que ha

señalado, y con el fin de que los que residen fuera de esta capital no queden en descubierto, franquearán los oficios en que me remitan sus votos, evitándose de este modo el retraso en correos. Burgos 25 de Noviembre de 1857.—El General Gobernador, Pascual de Real.

(Gaceta núm. 1785)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se saca á pública subasta la adquisición de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de corrección.

La Dirección de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corrigendas la adquisición de los efectos siguientes:

1.ª Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 50 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 59 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 rs. y 65 céntimos vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 5 reales y 25 céntimos vara.

Otras 15,000 varas de bombasi ó inglesa, semejantes también á la mues-

tra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de tres libras cada 10 varas, y al tipo de 2 reales 50 cént. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho, peso é hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion más ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno ó metálico de 1,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.ª Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las correjidas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (... varas de tal clase con..... hilos de trama y..... de urdimbre..... libras de peso cada..... varas y..... pulgadas de ancho al precio de..... rs..... cént. cada vara igual á la muestra.»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedaren poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 12 de Diciembre próximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 3.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10.ª La Direccion propondrá lo que estime más conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los

gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administracion, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demás licitadores los que contengan las garantías restantes.

11.ª Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 dias de expedida la Real orden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis dias.

12.ª Procederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13.ª Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14.ª La Direccion de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado, con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real orden de adjudicacion, continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15.ª El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga lugar en el término de ocho dias.

16.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857. — El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. — Aprobado. — Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en co-

municacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Úbeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados Don Isidoro Combarien y socios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1856 para que pueda declararse el

proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindieta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña,

S. M. el Rey de Cerdeña al Excelentísimo Señor Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente.

Art. 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse con la única excepción de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 5.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradición tendrá lugar en virtud de reclamación del uno al otro Gobierno por la vía diplomática

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convención.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algún hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convención.

Art. 5.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesión corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intención de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanación deliberada de la Sagrada forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociación con malhechores, salteamiento en la vía pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricación, introducción ó emisión de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricación y á la falsificación. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncia calumniosas

8.º Sustracción cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la

demanda de extradición debe presentarse acompañada del acto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle,

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condición de que no podrá serles imputada la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá por que impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10.º Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11.º Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante,

Art. 12.º Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13.º Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses contados desde el día en que aquellase

puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14.º Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15.º Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16.º Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aún no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17.º Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18.º La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 19.º Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.
=Firmado.=Alejandro de Castro.=
L. S.=Firmado.=C. Cavour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 13 del citado Convenio.

Art. 15.º Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses contados desde el día en que aquellase

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una división de pancos de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 50 de aquellos y apresar 15, destrozó 8 de las citadas embarcaciones y rescató 37 cautivos de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la división de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendación que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedición.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Aurora*, de las fuerzas de Guarda-costas pertenecientes al Apostadero de Algeciras, apresó la noche del 14 del actual, sobre los arrecifes de Punta de Plata, al E. de Estepona, un cárabo con cinco sacos de sal.

(Gaceta núm. 1.786)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Ramon Osorio la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Angel Losada, Brigadier de Infantería.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociados 5.º y 4.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la so-

ciudad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recia aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el artículo 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Hacienda.

Copia del artículo del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que se cita.

Artículo 13. «Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.»

Habiéndose elegido de las 210 instancias presentadas para optar á las cinco plazas de escribientes de este Ministerio, las 25 que tienen mejores condiciones segun el anuncio publicado al efecto en la *Gaceta* del 15 del actual, los individuos que las suscriben y que se expresan á continuacion se presentarán el domingo próximo 29 del corriente, á las once de su mañana, en dicho Ministerio á tomar parte en los ejercicios del examen, en virtud del cual han de ser calificados para la provision de las indicadas plazas. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

Nombres de los interesados.

D. Andrés Ripalda.
D. Jerónimo Martín Sanchez.
D. Mariano Escanilla y Cabello.
D. Anastasio Cámara.
D. José María Cortés.
D. Ladislao de Amieba y Castro.
D. Manuel Saleta y Jimenez.
D. Antonio Fernandez y Rodriguez.
D. Juan José Aquino.
D. Juan Fernandez de Ibarra.
D. Joaquin Leten.
D. Manuel Silverio García.
D. Francisco Tejedor y Gonzalez.
D. Julian Tirado.
D. Juan Carrion de Paz.
D. Ángel Muñoz y Herrero.
D. Julian de Alba.
D. Manuel de Diego y Jimeno.
D. Filomeno Duran y Araujo.
D. Juan Martinez de Reina.
D. Feliciano Gonzalo.

D. Manuel Salustiano de Lerca.
D. Leopoldo Fernandez de los Santos
D. Ángel Canton y Veneras.
D. José Pedro de Aldama.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Excmo. S.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en él la quimica orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria. Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de catorce dias, seite riguroso y siete de alivio, con el infausto motivo del fallecimiento de S. A. Real la Princesa Maria Augusta Federica, hija de S. M. el Rey de Sajonia: principiará el luto desde hoy.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de las Hormazas.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicho pueblo, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo, en el término de 15 dias. Las Hormazas 26 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Laureano Pesquera. (1)

Ayuntamiento constitucional de Valluércanes.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este distrito, cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de regular calidad, pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, y casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Valluércanes 25 de Noviembre de

1857.—El Alcalde, Presidente, Manuel Moreno.

Alcaldía constitucional de Mahamud.

Los hacendados forasteros que cultivan fincas en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán relacion de todas, con expresion del terreno, cabida y linderos, en término de diez dias contados desde la fecha, previniéndoles que el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que se oiga reclamacion alguna. Mahamud 21 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Tomás Grijelmo.

Alcaldía constitucional de Arraya.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas ó que cobren réditos de censos en este distrito jurisdiccional, presentarán sus relaciones en el término de diez dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no verificarlo, se procederá con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Arraya 21 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Juan Arnauz.

Ayuntamiento constitucional de Pradanos.

Todo hacendado forastero que posea fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribucion de inmuebles, en el término jurisdiccional de este distrito municipal, ó perciban censos de los vecinos de la misma, presentarán sus respectivas relaciones circunstanciadas del término, cabida y surqueros al Secretario de Ayuntamiento, en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pradano 24 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Pablo Castro.

Juzgado de primera instancia de Búrgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes quedados por la defuncion intestada de Alejandro Ibeas, vecino que fué de Urones, para que en el término de veinte dias, acudan á deducir su derecho con presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, bajo de apercivimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de Su Señoría, Fernando Monterrubio Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Búrgos.

Administracion general de las salinas de Poza.

Don Pablo Roda, Administrador Gefe de

las fábricas de sal de la provincia de Búrgos.

Hago saber: que á los 30 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, se sacará á público remate en la oficina Administracion de salina de Poza, de diez á doce de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma oficina, el aprovechamiento de las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en dicha salina el próximo año de 1858. Poza 24 de Noviembre de 1857.—Pablo Roda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Testamentaria de Doña Soledad de Frias.

Se llama por última vez á los que se consideren acreedores ó con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Soledad de Frias, vecina que fué de esta Córte, á fin de que presenten sus reclamaciones á esta Testamentaria ó acudan á deducir su derecho ante Tribunal Competente; en el concepto de que habiéndose realizado ya en público remate la venta de los indicados bienes, y trascurridos que sean veinte dias desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, diario de esta Córte y *Boletín oficial* de la provincia de Búrgos sin que se hayan recibido reclamaciones ni providencia judicial ninguna, se procederá por los testamentarios á la aplicacion del producto de los mencionados bienes en los términos que dispuso testadora, quedando perjudicado cualquier crédito que despues resultare, pues no podrá ser satisfecho.

Las reclamaciones podrán dirigirse por escrito al infrascrito Testamentario, calle de Cañizares núm. 14, cuarto 2.º. Madrid 17 de Noviembre de 1857.—José María Gomez de Salazar.

A las doce del dia 1.º de Diciembre próximo, en la Sala consistorial de la ciudad de Logroño, se venderá por el Juzgado de la misma y Escribania de D. Venancio Saez, en pública subasta necesaria, un oficio de Escribano del número y Juzgado de dicha ciudad.

Está grabado con un censo de 16,000 reales de capital al 5 por 100 anual, y ha sido tasado en 9,000 reales.

Se vende un caballo entero, de edad de cuatro años, sano y de tres dedos sobre la marca.

En la fábrica de pan de La Palenzuela en Búrgos darán razon.

Se desea comprar un carruage que esté en buen uso, de cuatro ruedas y que pueda armarse para uno ó dos caballos. El vendedor puede dirigirse á la fábrica de pan de La Palenzuela en Búrgos.

El miércoles 25 del corriente desapareció una pollina de la alfarería de Don Francisco Ciudad, de las señas siguientes: vaja, pelicana, con un estazago y lomillo; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Luis Arnauz, Huerto del Rey, núm. 20, quien abonará los gastos y gratificará.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.